Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	*VERBAL*
DEMANDANTE	*ERYK ALFONSO PEREZ SALAMANCA*
DEMANDADO	*JENNY PEREZ SALAMANCA Y OTROS*
RADICACION	***150013153002-2018 -0047-00***
INSTANCIA	*PRIMERA*

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado Daniel Rodrigo Chamorro Villacres, de Erik Alfonso Pérez Salamanca, en contra de la providencia de fecha de fecha 03 de noviembre del 2022, a fin de que se revoque el mismo.

2. SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso, el apoderado presentA escrito en el que solicita: se reponga el auto del 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó:

LIBRAR ORDEN a favor de ERYCK ALFONSO PÉREZ SALAMANCA y contra CAROLINA PÉREZ SALAMACA, JENNY MARGOTH PÉREZ SALAMACA, y

MÓNICA MARÍA PÉREZ SALAMACA para que estas den cumpliendo a una obligación de hacer, ordenada en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2020 , de esta dependencia, en los siguientes términos: Las aquí demandadas CAROLINA PÉREZ SALAMACA, JENNY MARGOTH PÉREZ SALAMACA, y MÓNICA MARÍA PÉREZ SALAMACA procederán a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria sin ningún gravamen , ni deuda o hipoteca, impuestos, administraciones etc., o similares y a su vez harán los trámites que corresponda a registrar en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-111422, que corresponde al HOTEL EL CID ubicado en la ciudad de Tunja y del cual ERICK ALFONSO PÉREZ SALAMANCA, es propietario del treinta (30%) del mismo.

3. CONSIDERACIONES

Las dos razones del disenso se resolverán en dos acápites, en la primera el apoderado asegura que:

1. S*Solicito se pague una indemnización equivalente al (01%), por valor de las ganancias generadas del 30% que le corresponde a mi mandante del Hotel EL CID, valor que a la fecha de la presentación de la demanda se estableció por el valor de ochocientos sesenta y cinco millones ocho mil trescientos pesos MCTE ($865.008.300).*

El Artículo 206. del CGP establece que:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Como quiera que en el escrito de la demanda ejecutiva, el apoderado demandante, pretendía el pago de indemnización, pero se abstuvo de presentarlo en los términos que el Art 206 *ejusdem*, este Despacho no la tuvo en cuenta, en consecuencia esta razón de repudio no está llamada a prosperar por no ajustarse a la norma.

Frente al segundo reparo la parte recurrente manifiesta que:

> 2. *solicitó se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante, por concepto de los intereses moratorios causados por la utilidad neta generada del Hotel EL CID, a cual se estimó por un valor de mil seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos MCTE ($1.663.477.335).*

La obligación de hacer se suscribió a que CAROLINA PÉREZ SALAMACA, JENNY MARGOTH PÉREZ SALAMACA, y MÓNICA MARÍA PÉREZ SALAMACA de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2020, es decir, procedan a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del treinta por ciento (30%) del HOTEL EL CID. Por tanto pedir intereses moratorios sobre la utilidad neta generada del Hotel EL CID, sin saber con certeza siquiera la utilidad neta del mismo, es un pedimento abstracto y que solo pudiera concretarse en la aplicación de un Juramento Estimatorio. Súplica sin vocación de prosperidad.

Finalmente, como quiera que el recurso de reposición no planteó excepciones previas, ni tampoco señaló defectos formales del título sobre el cual se base la ejecución y no está orientada a la censura de los aspectos a los cuales se circunscribe la procedencia del recurso.

De esta forma las cosas, no se repondrá el auto atacado y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ante el ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil Familia, en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 438 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por el apoderado Daniel Rodrigo Chamorro Villacrés, del demandante Erik Alfonso Pérez Salamanca, en contra de la providencia de fecha de fecha 03 de noviembre del 2022

TERCERO CONCÉDASE el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil Familia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 5, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a4a7f125a2c039f832e361316ddb073cfe372f6ea3aa8d2865aef23af26917**

Documento generado en 09/02/2023 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica